

Oficio No. CEDH:1s.1.306/2024

Expediente CEDH:10s.1.18.033/2020

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH: CEDH:2s.10.019/2024

Visitador ponente: Mtro. Eddie Fernández Mancinas

Chihuahua, Chih., a 03 de julio de 2024

ING. D.M.P. GILBERTO LOYA CHÁVEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”, “B” y “C”,¹ con motivo de actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.18.033/2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/087/2024 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 25 de agosto de 2020, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, entonces Visitadora adscrita a los Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública Municipal, recibió las quejas de “A”, “B” y “C”, en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dando seguimiento al oficio número JC/MM-693/2020 de fecha 06 de agosto de 2020, suscrito por el licenciado Julio César Medina Durán, Juez de Control del Distrito Judicial Guerrero, quien dio vista a este organismo de hechos presuntamente constitutivos de violación a los derechos humanos en perjuicio de las personas imputadas ya mencionadas, haciendo constar lo siguiente:

- 1.1. “A” manifestó: *“...fui detenido el día primero de agosto del año en curso en un camino vecinal del Ejido La Norteña en compañía de “B” y “C”, esto como a las siete de la mañana, íbamos en una camioneta Tahoe, blanca, blindada, pertenecemos a una banda criminal de “S”, cuando nos encontramos con rurales, estatales y el ejército, yo venía manejando cuando ellos llegaron en ese momento, con nosotros venían dos mujeres, madre e hija, la cual era menor de edad, y de repente los estatales empezaron a disparar y nos quedamos dentro de la camioneta, nos tiraron mucho pero como la camioneta era blindada no pasó nada, los rurales también dispararon, estuvimos adentro hasta que cesaron los tiros.*

Dentro de la camioneta también venía otro muchacho, pero cuando pudimos salir, él corrió por el monte y no lo pudieron agarrar, a nosotros nos detuvieron al igual que a las dos mujeres que venían, y cuando salimos nos esposaron, a “C” lo esposaron y lo pusieron en la caja de una camioneta y los militares les dijeron que no nos golpearan; cuando me bajé, los militares me dijeron que me tirara al piso y que me levantara la camiseta, y un rural me brincó arriba de la espalda, ya debajo de la camioneta y esposados, los tres nos dijeron que nos subiéramos a una camioneta Hummer a mí y a “C”, y a “B” lo subieron a otra camioneta con las mujeres, ya que trae una bota ortopédica porque se había quebrado el talón unos meses antes, y nos llevaron a El Largo Maderal, donde hay una base militar; donde nos tuvieron como dos horas, ahí nos dieron bachones y manotazos en la cabeza solamente, nos dijeron de cosas, pero no nos dieron golpes fuertes, sólo nos amenazaron de que nos iban a refundir en el bote, de ahí nos trasladaron a Chihuahua, nos traían esposados a los tres hombres y ya no supimos de las mujeres.

En el camino sólo tuvimos amenazas verbales, llegando a Chihuahua nos llevaron al C4² a la Unidad Antisecuestros, ya estando ahí nos metieron a cada uno en una celda de manera individual, cuando de repente escuché que estaban golpeando a “B” y “C”, luego vienen conmigo y me meten una bolsa en la cabeza, querían que pusiera a mi jefe, me decían que me iban a

² Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo.

culpar de secuestro, más no quise decir nada, luego me sacaron afuera, me quitan la bolsa y me golpean, luego me desmayé, y cuando regreso en mí me doy cuenta que estoy en la celda, ya de ahí no me volvieron a golpear...”. (Sic).

1.2. Por su parte “B”, señaló en iguales términos lo referido por “A”, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue detenido, agregando que: *“...En el camino sólo tuvimos amenazas verbales, llegando a Chihuahua nos llevaron al C4 a la Unidad Antisecuestros; ya estando ahí nos metieron a cada uno en una celda y llegó una persona, y me pusieron papel y cinta en los ojos, estaba esposado por atrás, me decían que ya me habían puesto mis amigos, queríamos que pusiéramos al jefe y me preguntaban por las mujeres que detuvieron, luego me pusieron una bolsa en la cabeza, ya con la bolsa puesta cuando sentía que me desmayaba, me la quitaban, cuando me ponían la bolsa, me pegaban debajo de las costillas, luego nos llevaron a previas y nos regresaron al C4, y nos llevaron a hacer un examen médico, nos amenazaron que sí decíamos que nos habían golpeado, me iba a ir muy mal, nunca me revisó el médico, traía mucho dolor en el pie, pero no me dieron medicamento; de ahí luego nos trajeron al CERESO,³ y aquí no nos han tratado mal, no hemos tenido ningún problema...”. (Sic).*

1.3. Por último, “C” indicó las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su detención, ya referidas por “A” y “B”, agregando que: *“...En el camino sólo tuvimos amenazas verbales, llegando a Chihuahua nos llevaron al C4, a la Unidad Antisecuestros, ya estando ahí me metieron a una celda, me quitaron las esposas y me pusieron papel, de ese que es para secar las manos, y cinta canela enredada en los ojos, luego me pusieron como una chamarra o un trapo en la cara y me echaban agua, me preguntaban algunas cosas y me amenazaban que me iban a encobijar, luego me enredaron una cobija con la cara boca arriba, me echaban agua y me pisaban los costados de la cabeza, me dieron una patada en la costilla izquierda, y como no decía nada, me pusieron una bolsa en la cabeza y me dieron una cachetada en la cara del lado derecho, luego se salieron de donde estaba yo y entró una muchacha y no me hicieron nada, sólo querían saber quién era el jefe y que lo pusiéramos. De ahí nos llevaron a previas, y para la mañana siguiente, nos regresaron al C4, y luego de nuevo a previas, y posterior a eso, nos trasladaron aquí al CERESO muy de madrugada. Aquí en el CERESO no hemos tenido ningún problema de maltrato...”. (Sic).*

2. Por medio del oficio número FGE-18S.1/1/1346/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, se remitió el informe de ley, en los siguientes términos:

³ Centro de Reinserción Social Estatal.

“...1.2. Antecedentes y consideraciones.

De acuerdo con la información recibida por parte del licenciado Miguel Gutiérrez Bustamante, agente de Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, en atención a la queja interpuesta, se informa lo siguiente:

1. Por medio de su oficio FGE 19s.2.2.247/2020, hace del conocimiento de esta unidad, que los elementos de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, no participaron en la detención de “A”, “B” y “C”; sin embargo, informa que dicha detención fue realizada por los agentes de la Comisión Estatal de Seguridad, “E”, “F”, “G” y “H”, en fecha del 03 de agosto de 2020, por el delito de secuestro con penalidad agravada, acopio de armas de fuego de uso exclusivo del ejército, entre otros, quienes se pusieron a disposición de dicha Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro y a quienes se les vinculó a proceso, el día lunes 10 de agosto de 2020, con medida cautelar de prisión preventiva en la causa penal “D”.

Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, consistente en 3 fojas:

- Oficio número FGE 19s.2.2.247/2020, signado por el licenciado Miguel Gutiérrez Bustamante, agente de Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite parte policial de detención e informe médico de lesiones.*
- Copia certificada del parte policial de detención elaborado por “E”, “F”, “G” y “H” sobre los hechos contenidos en la queja.*
- Copia certificada de informes médicos de lesiones, de “A”, “B” y “C” elaborados por la doctora Haydee Cruz Bustillos.*
- Copia certificada de informes de integridad física de egreso de “A”, “B” y “C”, elaborados por la médica legista, la doctora Alejandra Durán Pérez.*

II. Premisas normativas

(...)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes y consideraciones del asunto, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio y a la información recibida por parte de las autoridades ya antes descritas en el cuerpo de este informe, es que se concluye lo siguiente: No se presume hasta el momento ninguna violación a derechos

humanos por parte de los elementos de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que tal y como me mencionó con anterioridad, los elementos de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, no participaron en la detención de los quejosos “A”, “B” y “C”; sin embargo, en aras de la buena disposición con la que cuenta esta Fiscalía, hace del conocimiento de ese órgano derecho humanista, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención, la cual a criterio de esta autoridad, se encuentra justificada y ajustada a derecho, lo anterior, en virtud de que de los acontecimientos fácticos de la detención en caso de flagrancia, contenidos en el artículo 146, fracción II, inciso b) la cual refiere: “b).- Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo”; supuesto que tenemos acreditado mediante lo que señalan los agentes de la Comisión Estatal de Seguridad “E”, “F”, “G” y “H”, en su parte policial de detención, toda vez que los agentes de la policía, al encontrarse realizando actividades inherentes a sus funciones y en compañía de elementos adscritos a la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA), pertenecientes al 35° Batallón de Infantería, observaron la presencia de un vehículo marca Chevrolet, línea Tahoe, de color blanco, el cual circulaba hacia la dirección en la que se encontraban, pero al ver su presencia, se detiene y desciende una persona de sexo masculino y comienza a realizar detonaciones en contra de los agentes, por lo que en cumplimiento de sus facultades y de acuerdo a las reglas del uso de la fuerza, repelen la agresión para controlar la situación, se acercaron identificándose como agentes de la policía, solicitando a los tripulantes descender del vehículo.

Una vez neutralizados los hoy quejosos, se pudieron percatar que dentro del vehículo, se encontraban dos personas de sexo femenino, refiriendo ser una madre y su hija, las cuales habían sido privadas de su libertad y les habían hecho mucho daño, con la finalidad de matarlas; asimismo, dentro del vehículo fueron localizadas diferentes armas de fuego de alto calibre y sustancias prohibidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en virtud de eso, se realizó la formal detención de “A”, “B” y “C”, con previo registro nacional de detenciones, por los delitos de secuestro y posesión de armas de uso exclusivo de Ejército, puestos a disposición del Ministerio Público, previa revisión de integridad física.

Es por todo lo anterior que encontramos que el supuesto de flagrancia se tiene por acreditado, justificando de esta forma la detención y el actuar de los agentes estatales, cumpliendo así con las normativas aplicables contenidas en la Ley del Uso de la Fuerza, Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivo. De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Con base en los argumentos antes señalados y bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, se emite la siguiente posición institucional:

Única. No se tiene por acreditada hasta el momento ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...". (Sic).

3. En fecha 12 de mayo de 2021, se recibió el oficio número SSPE-DGAI-306/2021, por medio del cual el licenciado Martín Levario Reyes, entonces Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindió el informe de ley en los siguientes términos:

"...Me permito remitir la información recibida por parte de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad y aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

1. *Oficio SSPE.10C.3.7.1/620/2021 de fecha 07 de mayo de 2021, signado por el licenciado Jesús Roberto Portillo Vargas, Coordinador de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, mediante el cual remite informe respectivo de "A", "B" y "C"...". (Sic).*

Dicho documento solo se acompañó del informe policial homologado, sin ahondar en una descripción de los hechos motivo de la queja.

4. Con motivo de lo anterior, se realizaron diversas actuaciones con la finalidad de recabar aquellos medios de prueba que permitieran acreditar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Oficio número JC/MM-693/2020 de fecha 06 de agosto de 2020, suscrito por el licenciado Julio César Medina Durán, Juez de Control del Distrito Judicial Guerrero, quien dio vista a este organismo derecho humanista, de hechos presuntamente constitutivos de violación a derechos de humanos en perjuicio de "A", "B" y "C".
6. Oficio número VSP 071/20, recibido el día 04 de septiembre de 2020, suscrito por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este organismo, al que anexó lo siguiente:
 - 6.1. Actas circunstanciadas de fecha 25 de agosto de 2020, en las cuales obran las quejas de "A", "B" y "C", ya transcritas en los párrafos 1.1, 1.2 y 1.3 de esta resolución, respectivamente.

6.2. Evaluaciones médicas para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicadas a los quejosos por la médica adscrita a este organismo, la doctora María del Socorro Reveles Castillo, quien recabó asimismo, copia de los certificados médicos de ingreso de éstos al centro penitenciario, con los siguientes datos:

6.2.1. Examen físico de “A”, quien presentó: *“...en tórax, pequeñas cicatrices por escoriación superficial en lado derecho (foto 1), en miembros torácicos; brazo derecho, cicatrices pequeñas por escoriación en cara anterior y posterior de codo la mayor de 1 cm. de longitud y la menor de 0.5 cm. de longitud.*

(...)

Conclusiones: “Las cicatrices que se observan en tórax y antebrazo son de origen traumático y coinciden en tiempo de evolución con la narración realizada por el paciente...”. (Sic).

6.2.2. Evaluación médica de “B” quien presentó: las siguientes lesiones: *“...en miembros torácicos, cicatrices por escoriaciones pequeñas superficiales en ambos codos (foto 3); y en miembros pélvicos; en tobillo derecho se observa edema leve.*

(...)

Conclusiones: Las cicatrices pequeñas que presenta en codos son de origen traumático concordando con el tiempo de evolución que menciona en su narración...”. (Sic).

6.2.3. Evaluación médica practicada a “C”, en la cual se describieron las siguientes lesiones: *“...en tórax, espalda y abdomen, dolor en región costal izquierda a la palpación, cicatriz quirúrgica en fosa ilíaca derecha secundaria a apendicetomía (foto 1 y 2); miembros torácicos, cicatrices lineales superficiales alrededor de la muñeca derecha (foto 3 y 4), en ambos codos se observan cicatrices pequeñas superficies en ambos codos (foto 5 y 6), alrededor de la muñeca izquierda, presenta cicatrices lineales superficiales.*

(...)

Conclusiones: Las pequeñas cicatrices superficiales en codos son de origen traumático, igualmente las cicatrices alrededor de las muñecas, las cuales tiene relación con el uso de esposas...”. (Sic).

7. Oficio número FGE-19.S.2/2/247/2020, suscrito por el licenciado Miguel Gutiérrez Bustamante, agente del Ministerio Público de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, a través del cual informó a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, que en la detención de “A”, “B” y “C”, no

participaron elementos de la unidad antisequestros, sino que quienes la realizaron fueron agentes de la Comisión Estatal de Seguridad.

8. Oficio número FGE-18S.1/1/1346/2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, en el cual remitió el informe de autoridad, mismo que fue transcrito en el numeral 2 de la presente resolución, que contiene los siguientes anexos:

- 8.1. Informe policial homologado, cuyo contenido es el siguiente:

“...Siendo aproximadamente las 07:00 horas del día 03 de agosto de 2020, nos encontrábamos a bordo de la unidad número “R” a cargo del inspector “E” y de los sub oficiales “F”, “G” y “H”, nos encontrábamos realizando un recorrido rutinario de vigilancia en caminos de terracería del poblado La Norteña, en dirección al rancho El Jamón, en el municipio de Madera, en compañía de elementos adscritos a la Secretaría Defensa Nacional, perteneciente al 35 Batallón de Infantería, en las coordenadas previamente obtenidas con un teléfono móvil de uso personal N 29° 38° 38.7” W 108°31”15.4”. Al estar realizando este recorrido, nos percatamos de la presencia de un vehículo de la marca Chevrolet, línea Tahoe, en color blanco, sin placas, el cual circulaba en dirección hacia nosotros, cuyo vehículo se detiene al percatarse de nuestra presencia, descendiendo de la puerta de atrás del piloto, una persona del sexo masculino, el cual vestía camiseta de camuflaje, de pantalón negro, quien portaba un arma larga en color negro, con la cual comenzó a realizar detonaciones en nuestra contra, utilizando como escudo la puerta de la cual bajó del vehículo, por lo que inmediatamente descendemos de nuestras unidades repeliendo la agresión para controlar la situación, identificándonos mediante comandos verbales como elementos de la Policía Estatal, a lo que el sujeto que se encontraba disparando en nuestra contra, se desplaza a la parte trasera del vehículo y se resguarda, siendo éste perdido de vista por los suscritos, por lo que al haber cesado la amenaza actual, real e inminente, procedemos de manera cautelara a aproximarnos a la Tahoe, con lo cual nos percatamos que se encontraban más personas en el interior de este vehículo; asimismo, observamos que las ventanas de dicho automotor es de un grosor considerable, por lo que intuimos que cuenta con blindaje, ya cerca del vehículo y posicionados de manera estratégica, les indicamos a los ocupantes, mediante comandos verbales, que descendieran lentamente del multicitado vehículo, uno por uno, sin movimientos bruscos y con las manos donde pudiéramos observarlas, esto para salvaguardar la integridad física de ellos mismos y de quienes conformábamos el grupo, siendo tres masculinos los totales que descendieron en ese momento, el primer masculino en descender, baja por la puerta de atrás del piloto, dicho masculino tiene aproximadamente 30 años de edad, de tez morena clara, cabello oscuro y corto estatura media, complexión regular, ceja delgada, vestía playera polo, negra, con la leyenda: “Policía Estatal de Investigación”, de pantalón en color caqui, el cual contaba con una férula en su pie derecho y refirió llamarse “B”; el segundo masculino desciende por la misma parte que el primero, esta persona tiene

aproximadamente 30 años, tez clara, ojos levemente rasgados, cabello obscuro, de compleción normal, vestía camiseta manga larga color camuflaje verde, pantalón negro, el cual dijo llamarse "C"; el tercer masculino, descendió de la puerta del piloto, el cual cuenta con aproximadamente 50 años de edad, cabello obscuro, de tez morena clara, ojos oscuros, esta persona vestía playera color gris, de pantalón de mezclilla y botas de piel exótica, quien refirió llamarse "A", a los cuales neutralizamos en ese momento.

Asimismo se procedió a inspeccionar el vehículo en que se transportaban estas personas, percatándonos que del lado del piloto, se encontraban dos personas del sexo femenino, muy alteradas y temerosas, las cuales tenían unas esposas en una de sus muñecas que las unían la una con la otra, refiriendo la de mayor edad ser la madre de la otra, y llevar por nombre "I" de 40 años de edad, y la otra "J", de 16 años, quienes manifestaron que las habían privado de su libertad el día sábado 01 de agosto de 2020, por el estadio ubicado en el poblado de El Largo en el municipio de Madera, que las tenían prisioneras y que momentos antes de que llegáramos, las personas que teníamos detenidas habían decidido matarlas, que las tuvieron en un campamento por el monte, donde había muchas más personas armadas. Asimismo, continuado con la inspección precautoria del vehículo Tahoe en color blanco, en la parte de la cajuela se encuentran varias armas de fuego, cartuchos, explosivos y envoltorios siendo los siguientes:

Fusil tipo AR-15 sin marca modelo J-15 calibre .223-5.56 mm sin número de serie; tipo fusil, sin marca, sin modelo y sin calibre, con la leyenda 014123003500; fusil tipo AR-15, marca Red Jacket Firearms, modelo KMP-MK1, calibre 5.56 mm, con número de serie rj-8-00313; fusil tipo AK-47 sin marca, modelo MAK-90, con número de serie 2034, calibre 7.62x39; fusil tipo AK-47 con la leyenda "made by gn romarn sa/cugir", con número de serie kx-2797-80, calibre 7.62x39; fusil tipo AK-47, marca Patent-Pend, sin modelo y sin calibre, con número de serie 0367312; un AR-15 marca Bushmaster, modelo carbón KMP-MK1, calibre .223-5.56 mm, con número de serie 2017, con un cargador.

Varias bolsas con cartuchos y 12 cargadores, siendo estos 280 cartuchos útiles calibre 7.62x39, 126 cartuchos calibre 7.62, cinta de 181 cartuchos, calibre 7.62, una cinta de 200 cartuchos calibre 7.62, una cinta de 172 cartuchos calibre 7.62, 10 cargadores desabastecidos para calibre 7.62x39, 01 cargador desabastecido para calibre .223, 4 bultos con una hierba seca con las características propias de la marihuana, el cual fue pesado una vez que se arribó a las instalaciones de la Comisión Estatal de Seguridad, 03 artefactos explosivos fabricados a base de material de PVC, así como distintos tipos de mecha para explosivo de color amarilla y blanca.

Asimismo, quedo asegurado en el lugar el vehículo blindado, Chevrolet Tahoe, color blanco, sin placas, y con número de serie "N", el cual se encuentra sin reporte de robo.

Por lo que siendo las 07:06 horas del día 03 de agosto de 2021, se les informa a "B", "A" y "C", su legal detención en términos de la flagrancia por los delitos de

secuestro y posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, anexando a la presente sus respectivas lecturas de derechos, actas de aseguramiento y cadena de custodia.

Por lo que procedemos con ayuda de un Humvee para trasladar el vehículo de las coordenadas ya señaladas, a la base de operación de El Largo, y debido a las complicaciones del terreno y falta de frenos del vehículo Tahoe asegurado que fue remolcado con cadena, se tuvo complicaciones con su traslado, arribando a las 12:15 horas para la espera de Grúas Pérez de ciudad Madera, arribando la mencionada grúa a las 14:40 horas, por lo que se procede con el traslado a ciudad Madera para reabastecer las unidades, siendo las 15:30, nos trasladamos a ciudad Cuauhtémoc, donde se realizó un cambio de grúa para el traslado, llegando dicha grúa de relevo a las 19:15 y saliendo de dicha ciudad a las 19:40 frente al Grupo la Norteñita, pasando por la caseta de la carretera Cuauhtémoc-Chihuahua a las 20:00 y arribando a la ciudad de Chihuahua a las 20:33 para la presente puesta a disposición y con previo registro en la plataforma del Registro Nacional de Detenciones, siendo estos CH/FF40/03082020/0080 de "A", CH/FF040//03082020/0083 de "B" y CH/FF040/03082020/0084 de "C"...". (Sic).

8.2. Informe médico de lesiones agregado al expediente con el número de caso "K", suscrito por la doctora Haydee Cruz Bustillos, derivado del examen practicado a las 21:30 horas del 03 de agosto de 2020 en el Complejo Estatal de Seguridad Pública, en el cual se describen las siguientes lesiones: *"equimosis en tórax anterior, línea media clavicular derecha y escoriación en ambos codos"*, estableciendo como tiempo de evolución de las lesiones "horas", y como elemento causante de la lesión, refiere caída en cerro al ir corriendo, precedido de un escrito signado por "A", dirigido al médico en turno, otorgando su consentimiento informado para la práctica del examen respectivo.

8.3. Informe médico de lesiones rendido en el expediente con el número de caso "K", suscrito por la doctora Haydee Cruz Bustillos, derivado del examen emitido a las 21:40 horas del 03 de agosto de 2020, en el Complejo Estatal de Seguridad Pública, en el cual se describen como lesiones: *"fractura en calcáneo derecho hace aproximadamente dos meses"*. Dicho informe presenta nota que señala: *"No presenta lesiones"*, precedido de un escrito firmado por "B", dirigido al médico en turno, otorgando su consentimiento informado para la práctica de la evaluación respectiva.

8.4. Informe médico de lesiones agregado a la carpeta con el número de caso "K", suscrito por la doctora Haydee Cruz Bustillos, derivado del examen elaborado en el Complejo Estatal de Seguridad Pública, a las 21:50 horas del día 03 de agosto de 2020, en el cual se describen como lesiones: *"edema y equimosis en ambas muñecas"*; como tiempo de evolución de las lesiones: *"horas-minutos"*, sobre el tipo de evolución de las lesiones quedó asentado que: *"No presenta lesiones"*, precedido de un escrito de esa misma fecha, en el cual "C" otorgó su consentimiento informado para que una persona profesional en

medicina realizara la práctica del examen correspondiente a su ingreso a esas instalaciones.

8.5. Informe de integridad física de egreso, practicado a las 00:20 horas del día 05 de agosto de 2020, suscrito por la doctora Alejandra Durán Pérez, perita médica adscrita a la Fiscalía General del Estado, quien aplicó examen físico a “A”, en el cual describió que éste contaba con dermoabrasiones superficiales rojizas en codo izquierdo, región costal derecha, y que las lesiones las sufrió al momento de su traslado el día 04 de agosto de 2020.

8.6. Informe de integridad física de egreso, practicado a las 00:25 horas del 05 de agosto de 2020, suscrito por la doctora Alejandra Durán Pérez, perita médica adscrita a la Fiscalía General del Estado, quien valoró físicamente a “B”, describiendo que éste presentaba dermoabrasiones superficiales rojizas en antebrazo izquierdo, con presencia de bota ortopédica por fractura de talón derecho (fractura con dos meses de evolución), y que el resto de las lesiones las había sufrido al momento de su traslado, el día 04 de agosto de 2020.

8.7. Informe de integridad física de egreso, elaborado a las 00:30 horas del 05 de agosto de 2020, por la doctora Alejandra Durán Pérez, perita médica adscrita a la Fiscalía General del Estado, practicado a “C”, estableciendo que a la exploración física, presentó dermoabrasiones superficiales rojizas en muñeca izquierda, codo y hombro derecho, estableciendo que las lesiones las había sufrido al momento de su traslado el día 04 de agosto del 2020.

9. Oficio número JG M835/2020, suscrito por el licenciado Julio César Medina Durán, Juez de Control del Distrito Judicial Guerrero, mediante el cual remitió audio y video de la audiencia llevada a cabo el día 06 de agosto del 2020, en la causa penal “D”, seguida en contra de “A”, “B” y “C”.

10. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes practicada a “A”, en fecha 09 de septiembre de 2020, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a este organismo, quien emitió las siguientes conclusiones:

“...el estado emocional del interno “A” es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de los hechos...”

11. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes practicada a “B”, por el profesional mencionado en el párrafo anterior, en fecha 09 de septiembre de 2020, en la que concluyó lo siguiente:

“...el interno “B” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió con base a los hechos que relata en su detención...”

12. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes practicada respecto de “C”, en fecha 09 de septiembre de 2020, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, en la que concluyó que:

“...el estado emocional del interno “C” es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de los hechos...”

13. Oficio número SSPE-DGAI-306/2021, de fecha 12 de mayo de 2021, suscrito por el licenciado Martín Levario Reyes, Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el cual se contiene el informe de la autoridad señalada como responsable, anexando lo siguiente:

- 13.1. Oficio número SSPE.10C.3.7.1/620/2021 de fecha 07 de mayo de 2021, suscrito por el licenciado Jesús Roberto Portillo Vargas, Coordinador de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, al cual adjuntó en 61 fojas, el informe policial homologado, a su vez remitido por el ciudadano Carlos Alejandro Cruz Rangel, Coordinador de la División de Operaciones Rurales Zona Occidente, mediante oficio número SSPE/CES-10C.8/522/2021 en fecha 06 de mayo de 2021, anexándose la siguiente documentación:

- 13.1.1. Parte policial de detención, transcrito en el párrafo 7.1 de la presente resolución, respecto a las actuaciones practicadas dentro de la carpeta de investigación “L”, por el agente del Ministerio Público de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, por el delito de privación de la libertad agravada de dos personas del sexo femenino, derivada de la denuncia interpuesta por “I”, en donde obran en general las siguientes diligencias de investigación:

- a) Parte policial homologado, que contiene registros de cadena de custodia que describe cada una de las actuaciones; artefactos que fueron envueltos en bolsa y evitando movimiento; tres artefactos explosivos improvisados con cables detonantes encontrados en el interior del vehículo asegurado, realizado en el lugar conocido como La Norteña; así como cuatro bultos que en su interior contienen hierba seca y olorosa con las características de la marihuana, color verde; un celular negro con azul de la marca SZNWA, otro celular color negro con franjas naranjas de la marca inmóvil; dos cargadores metálicos color negro para fusil tipo AR, calibre 22.3; tres cintos eslabonados metálicos con 553 cartuchos útiles, calibre 7.62x39; veintinueve empaques de cinta adhesiva con 289 cartuchos útiles, calibre 7.62x39; doce empaques de cinta adhesiva con 122 cartuchos útiles, calibre 7x57; cinco empaques de cinta adhesiva con 47 cartuchos útiles, calibre 223; siete fusiles de diferente marca y calibre, con nueve cargadores metálicos color negro, con la leyenda “*Made in Corea*”, calibre 7.62x39 para fusil tipo AK-47; un cargador de plástico color negro con la leyenda “*Tarco U.S.A.*”, calibre 7.62x34; inventario de vehículo asegurado, color blanco, marca Chevrolet, modelo 2010, Tahoe,

blindado, sin placas de circulación, serie "N"; acta de datos de traslado de los detenidos de una brecha del ejido La Norteña, que conduce a la localidad del Jamón, municipio de Madera, a la ciudad de Chihuahua.

- b) Solicitud de dictamen pericial en materia de balística en relación a las armas, cargadores y cartuchos asegurados por parte del agente del Ministerio Público de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro.
- c) Formato de lectura de derechos de "A", "B" y "C" y la puesta a disposición de los detenidos por parte de elementos de la División de Operaciones Rurales a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, ocurrida el día 03 de agosto de 2020 a las 21:05 horas.

14. Oficio número SSPE.10C.3.7.1/592/2021 recibido en este organismo el 04 de mayo de 2021, suscrito por el licenciado Jesús Roberto Portillo Vargas, entonces Coordinador de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, dirigido al Director General Zona Sur de la División de Fuerzas Estatales, solicitando informes respecto a la queja interpuesta en esta Comisión por "A", "B" y "C", derivado a la solicitud del diverso oficio número SSPE/DGAI/285/2021, signado por el Director General de Asuntos Internos, al cual se adjuntaron las siguientes actuaciones:

14.1. Oficio número CEDH:10s.1.19.070/2020 suscrito por la licenciada Gabriela Catalina Guevara, entonces Visitadora regional de este organismo en la ciudad de Cuauhtémoc, mediante el cual remitió diversa documentación al Director General de Asuntos Internos, a efecto de que rindiera el informe de ley, consistente en la vista dada por parte del juez Julio César Medina Durán, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos de "A", "B" y "C", así como diversas actas circunstanciadas elaboradas el día 25 de agosto de 2020, por la licenciada Ethel Garza, Visitadora de este organismo, en la que se detallan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención por parte de elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, por la presunta violación de sus derechos humanos.

15. Oficio número DII-1874/2021, de fecha 17 de junio de 2021, firmado por el licenciado Arturo Matan González, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, remitiendo copia certificada en 173 fojas útiles, de la carpeta de investigación número "L", iniciada por el delito de tortura cometido en perjuicio de "A", "B" y "C", así como un disco compacto que contenía la audiencia judicial de fecha 06 de agosto de 2021, relacionada con los hechos que se investigan, que contenía las siguientes actuaciones:

15.1. Oficio número LDG-421/2020 de fecha 02 de septiembre de 2020, suscrito por el licenciado Lorenzo David González Salmón, Coordinador de los agentes del Ministerio Público adscrito en ciudad Madera, dirigido a la Dirección de Inspección Interna, mediante el cual remitió el expediente original "O" para el seguimiento de las investigaciones.

- 15.2.** Oficio número FGE-17S/1/1010/2020 de fecha 18 de agosto de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Carrasco Chacón, entonces Fiscal de Distrito Zona Occidente, dirigido a la licenciada Rocío Martínez Rodríguez, Coordinadora de la Unidad Especializada en Contra de Delitos Varios, a efecto de que inicie las investigaciones correspondientes, originada con motivo de la vista ordenada por el licenciado Julio César Medina Durán, Juez de Control del Distrito Judicial Guerrero, dentro de la causa penal “D”, instruida en contra de “A”, “B” y “C”, por el delito de secuestro con penalidad agravada y otros.
- 15.3.** Oficio número UIDC-1433/2020, de fecha 20 de agosto de 2020, firmado por la licenciada Rocío Martínez Rodríguez, Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de Delitos Varios, dirigido al agente del Ministerio Público de ciudad Madera, mediante el cual remitió la carpeta de investigación “O”, que se tramitaba por el delito de tortura en el que aparecen como víctimas “A”, “B” y “C”, por virtud de que los hechos sucedieron en ese municipio.
- 15.4.** Acuerdo de inicio de fecha 19 de agosto de 2020 de la carpeta de investigación “O”, con motivo del oficio FGE-17S/1/1010/2020, suscrito por el Fiscal de Distrito Zona Occidente, quien ordena se inicien las investigaciones, con motivo de la vista ordenada por el juez de control a cargo de la causa penal “D”, por la detención ocurrida el día 03 de agosto de ese año, entre las rancherías La Norteña, sobre la brecha hacia el rancho “El Jamón”, municipio de Madera, donde los imputados “A”, “B” y “C”, expresaron que fueron objeto de actos de tortura por parte de los agentes captores.
- 15.5.** Oficio número LDG-405/2020, de fecha 26 de agosto de 2020, suscrito por el licenciado Lorenzo David González Salmón, entonces Coordinador de agentes del Ministerio Público del municipio de Madera, solicitando al administrador del Juzgado de Control del Distrito Judicial Guerrero, copia certificada de los registros de audio y video de la audiencia judicial de fecha 06 de agosto de ese mismo año, en la causa penal “D”, donde los quejosos hicieron del conocimiento haber sido objeto de golpes y actos de vejación.
- 15.6.** Oficio número LDG-406/2020, signado por el licenciado Lorenzo David González Salmón, entonces Coordinador de los Agentes del Ministerio Público de ciudad Madera, dirigido al comandante de la Agencia Estatal de Investigación de ese municipio, solicitando información respecto a la detención de “A”, “B” y “C” el día 03 de agosto de ese año.
- 15.7.** Informe policial homologado de fecha 28 de agosto de 2020, mediante el cual el licenciado Erick Laurencio Yáñez Rivas, oficial de policía de investigación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Varios del municipio de Madera, informó al agente del Ministerio Público integrador, que la Agencia Estatal de Investigación en ese destacamento,

no participó en el operativo de rescate de las personas víctimas de secuestro y otros delitos emergentes, en los cuales aparecen como involucrados los quejosos de mérito.

- 15.8.** Nota informativa publicada en el medio digital denominado “24 horas”, de fecha 05 de agosto de 2020, relacionada con los hechos que derivaron en la detención de las personas impetrantes.
- 15.9.** Acuerdo de fecha 31 de agosto de 2020 emitido por licenciado Lorenzo David González Salmón, entonces Coordinador de los agentes del Ministerio Público de ciudad Madera, mediante el cual ordenó remitir el expediente original “O”, a la titular de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, para que se continúe con la tramitación de la misma, por razón de encontrarse involucrados personal de la misma dependencia, por hechos de tortura presuntamente cometidos en perjuicio de los quejosos.
- 15.10.** Oficio número DII-3123/2020, de fecha 09 de septiembre de ese año, suscrito por el licenciado Aaron Durán Luján, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, dirigido al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación, adscrito a la Dirección de Inspección Interna Zona Centro, girando instrucciones para que se avoquen a la investigación por tales hechos, presuntamente constitutivos del delito de tortura cometido en perjuicio de “A”, “B” y “C”.
- 15.11.** Oficio número DII-3131/2020 de fecha 09 de septiembre de 2020, suscrito por el licenciado Arturo Matan Luján, agente del Ministerio Público adscrito a dicha dirección, solicitando al maestro Juan Carlos Hernández Rodríguez, entonces Fiscal Especializado en Operaciones Estratégicas, que remitiera tarjeta informativa y copias certificadas de las actuaciones que derivan de la causa penal “D”, iniciada por el delito de secuestro y otros.
- 15.12.** Oficio número DII-3145/2020 de fecha 10 de septiembre de 2020, suscrito por el licenciado Aaron Durán Luján, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, por medio del cual solicitó al ingeniero Daniel Ricardo Jaramillo Vela, entonces director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, se practicaran los exámenes médicos y psicológicos a “A”, “B” y “C” y dictaminaran si existía evidencia de daños por posibles casos de tortura.
- 15.13.** Oficio número DII-3143/2020 de fecha 10 de septiembre de 2020, suscrito por el licenciado Aaron Durán Luján, agente del Ministerio Público integrador, dirigido al Comisionado Estatal de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, solicitando remitir todas las actuaciones policiales que derivaron de la detención de “A”, “B” y “C”, efectuada por elementos a su cargo, el día 03 de agosto de 2020 (sic) en el municipio de Guerrero.

- 15.14.** Oficio número DII-3141/2020, signado el 10 de septiembre de 2020, por el licenciado Aaron Durán Luján, agente del Ministerio Público responsable de la investigación, solicitando al director del Centro de Reinserción Social número 1, la remisión de copia certificada de los expedientes técnico-jurídico (informes médicos, actas de ingreso, expediente médico-clínico), de las personas privadas de su libertad, identificadas como “A”, “B” y “C”, ingresados en ese centro penitenciario.
- 15.15.** Informe policial homologado rendido por “P” y “Q”, oficiales de la Agencia Estatal de Investigación, adscritos a la Dirección de Inspección Interna, quienes entrevistaron a los quejosos en el Centro de Reinserción Social número 1, el día 17 de septiembre de 2020, refiriendo “B” que era su deseo se continuara con la denuncia que presentó cuando fue detenido, y se practicaran los exámenes, estudios y pruebas que comprende el Protocolo de Estambul, manifestando en cuanto a los hechos, que: *“...el día 01 de agosto de 2020, fui detenido por policías estatales que iban acompañados de militares y un grupo de estatales que se llaman fuerzas rurales, esto lo sé porque desde el vehículo en el que yo iba, los vi perfectamente, cuando me detuvieron, me dieron de patadas y golpes por todo el cuerpo, ellos me golpeaban, me preguntaban que dónde estaba mi jefe y mis demás compañeros, también me decían que dónde estaba el campamento, después de eso me trajeron a Chihuahua al C4, ahí me separaron de mis compañeros “A” y “C”, a mi llevaron a una celda, me sentaron en una silla, me enseñaron fotos de personas que yo no conocía, y ellos querían que les dijera quiénes eran, después me cubrieron los ojos y me dijeron que ya cantara, que les dijera donde estaba mi jefe, como yo les dije que no sabía, me empezaron a golpear en las costillas y el estómago, después me pusieron la bolsa y me la quitaban cuando ya no me movía, esto fue como unas 3 veces, como yo no les dije nada ya me dejaron...”*. (Sic).
- 15.16.** Entrevista sostenida con “A” quien comentó, que era su deseo que se continuara con la denuncia que presentó en el mes de agosto cuando fue detenido y se practicara el Protocolo de Estambul manifestando literalmente que: *“...el día 01 de agosto de 2020, fui detenido por policías estatales, esto lo sé porque desde el vehículo en el que yo iba, los vi perfectamente, cuando me detuvieron me dieron de patadas, en fin, todo tipo de golpes por todo el cuerpo, ellos me preguntaban que dónde estaba mi jefe, y como yo no sabía, me seguían pegando e insultando, cuando llegamos a Chihuahua al C4, fue ahí que me separaron de mis compañeros “B” y “C”; a mí me metieron a una celda y me empezaron a poner una bolsa en la cabeza y me golpeaban en el estómago, me decían que les dijera si conocía a unas personas que yo no conocía, también me preguntaban por mi jefe y me seguían poniendo la bolsa, me amenazaban y decían groserías, yo no puedo mencionar como eran los policías que me detuvieron ni que me torturaron, porque todo el tiempo me pusieron una venda en los ojos, por eso no puedo describirlos físicamente, tampoco escuché algún nombre o apellido con los que pudiera identificar...”*. (Sic).

- 15.17.** Entrevista realizada a “C”, quien expuso que era su deseo que se continuara con su denuncia y se practicara el Protocolo de Estambul, manifestando en cuanto a los hechos, que: *“...el día 01 de agosto de 2020, fui detenido por policías estatales que iban acompañados de militares y un grupo de estatales que se llaman fuerzas rurales, esto lo sé porque desde el vehículo en el que yo iba los vi perfectamente, cuando me detuvieron me dieron de patadas, en fin, todo tipo de golpes por todo el cuerpo, ellos me preguntaban que dónde estaba mi jefe y mis compañeros, yo les dije que no sabía, cuando llegamos a Chihuahua al C4, fue ahí que me separaron de mis compañeros “A” y “B”, a mi llevaron a una celda y me quitaron las esposas, me pusieron un papel café alrededor de mis manos y pies, y me amarraron con cinta, después me acostaron en el piso y me empezaron a echar agua, yo no podía respirar y me desesperaba, ellos me preguntaban por mi jefe y yo les decía que no sabía, después me golpearon en las costillas y estómago, luego me pusieron algo en el rostro y me echaron más agua, esto fue varias veces, después me hincaron y me empezaron a poner la bolsa en la cabeza, me preguntaban otra vez por mi jefe, yo les decía que no sabía y ya de ahí me dejaron...”*. (Sic).
- 15.18.** Oficio número DII-3123/2020 de fecha 09 de septiembre de 2020, suscrito por el licenciado Aaron Durán Luján, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, solicitando a la Agencia Estatal de Investigación que realizaran las investigaciones correspondientes, en particular, entrevistar a las personas quejas internadas en el Centro de Reinserción Social número 1, así como a posibles testigos de los hechos, identificar a los posibles captores, investigación de gabinete y todas aquellas que fuesen necesarias para el esclarecimiento de los hechos; apareciendo fotografía en blanco y negro de “E” y de “H”, con sus datos generales y datos de “F”.
- 15.19.** Oficio número 4247/2020, de fecha 14 de septiembre de 2020, suscrito por la licenciada Nora Angélica Balderrama, entonces Subsecretaria del Sistema Penitenciario, de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, dirigido al titular del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, para el efecto de que autorice el ingreso de personal de la Agencia Estatal de Investigación de la Dirección de Inspección Interna y realicen las entrevistas respectivas, con motivo de la solicitud previa realizada por parte del agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, entrevistas ya transcritas en los párrafos 15.15 a 15.17 de la presente resolución.
- 15.20.** Oficio número SSPE-8S.5.1.1/4853/2020, de fecha 20 de noviembre de 2020, firmado por el licenciado Guillermo Segura Brenes, entonces titular del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, mediante el cual remitió copia certificada de los expedientes clínicos de “A”, “B” y “C”, encontrándose como datos de interés, los siguientes:

- 15.21.** Certificado médico de ingreso emitido por el doctor Luis Ricardo González Morales, a las 02:08 horas del día 05 de agosto de 2020, en el centro penitenciario aludido, elaborado respecto de “A”, quien en revisión médica determinó como datos de sintomatología de alteración o daño en su integridad física, presencia de escoriación de 5 centímetros de longitud en región pectoral derecha, otra escoriación en región epigástrica de 2 centímetros de longitud, así como tres escoriaciones de 2 centímetros de longitud en región de articulación de codo izquierdo.
- 15.22.** Certificado médico de ingreso practicado a “B”, por el médico Luis Ricardo González Morales, a las 01:57 horas del día 05 de agosto de 2020, en el centro penitenciario de marras, quien a su revisión médica presenta férula en miembro pélvico derecho por presencia de fractura de calcáneo derecho, de un mes de evolución, con leve dolor a la marcha, sin datos o evidencia de sintomatología de alteración o daño en su integridad física.
- 15.23.** Certificado médico de ingreso de “C”, por el doctor Luis Ricardo González Morales, a las 02:16 horas del día 05 de agosto de 2020, en el centro penitenciario de referencia, quien a la revisión médica, determinó que éste no contaba con algún dato o evidencia de alteración o daño en su integridad personal.
- 15.24.** Oficio número FGE-19S.2/2/427/2020, de fecha 15 de diciembre de 2020, suscrito por el licenciado Miguel Gutiérrez Bustamante, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, mediante el cual remitió en 37 fojas útiles, copia certificada de las actuaciones derivadas de la causa penal “D”, con motivo de la detención de los hoy quejosos, y que realizaron los agentes de la Comisión Estatal de Seguridad “E”, “F”, “G” y “H”, por el delito de secuestro y otros, adjuntándose los siguientes documentos:
- 15.24.1.** Informe policial homologado en relación a la puesta a disposición por parte de “E”, elemento de la Comisión Estatal de Seguridad, a las 21:05 horas del día 03 de agosto de 2020, al agente del Ministerio Público Rafael Vázquez Sotelo, adscrito a la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro.
- 15.24.2.** Informe de primer respondiente suscrito por “E”, oficial de la policía estatal, en el cual se establece que el día 03 de agosto 2020, a las 07:06 horas, tuvieron conocimiento de los hechos y arribaron a su destino el día 03 de agosto 2020, a las 07:00 horas, y que fue en el ejido La Norteña, en una brecha que conduce a la localidad de El Jamón, en el municipio de Madera, lugar donde sucedieron los hechos.
- 15.24.3.** Parte policial homologado, el cual en obvio de repeticiones se encuentra transcrito en el numeral 7.1 de la presente resolución.

- 15.24.4.** Formato de la detención y lectura de derechos de las personas detenidas “A”, “B” y “C”, de donde se observó que la captura ocurrió a las 07:06 horas, del día 03 de agosto de 2020, quienes no presentaron lesiones visibles, a excepción de “B”, que presentó una férula en el pie derecho y dijeron pertenecer al grupo delictivo de “T”, siendo trasladados a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, por elementos de la Comisión Estatal de Seguridad.
- 15.24.5.** Acuerdo del examen de la detención de “A”, “B” y “C”, de fecha 03 de agosto de 2020, emitido por la licenciada Alejandra Daniel Estrada, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, ordenando su retención por el término legal en relación a los hechos.
- 15.24.6.** Formatos en los que se hizo del conocimiento de “A”, “B” y “C” respecto a los derechos establecidos en los numerales 113 y 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales a los imputados y detenidos, designación y aceptación de nombramiento de defensor de oficio, el derecho a realizar una llamada telefónica, constancia donde otorgan su consentimiento a que se obtengan sus muestras biológicas, de voz, al registro de sus pertenencias entre otros.
- 15.24.7.** Informe de integridad física de egreso de “C”, “B” y “A”, emitido por la médica legista, doctora Alejandra Durán Pérez, de los cuales se hizo referencia en los párrafos 7.5 a 7.7 de la presente resolución.
- 15.25.** Oficio número FGE.10C.3.7.1/1203-C/2020, de fecha 16 de diciembre de 2020, firmado por el licenciado Jesús Roberto Portillo Vargas, Coordinador de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, mediante el cual adjuntó el diverso oficio número SSPE/10C.8/1029/2020, del Director de la División de Operaciones Rurales, remitiendo de nueva cuenta en 49 fojas, copia certificada de las documentales en las que personal de su división materializó la detención de “A”, “B” y “C”, siendo las siguientes:
- 15.25.1.** Informe policial homologado de hechos y objetos asegurados (vehículo, armas, cartuchos, artefactos explosivos, celulares, hierba verde, etc.), con su respectiva cadena de custodia y traslado.
- 15.25.2.** Parte policial de detención de “A”, “B” y “C”, con información sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención y nombre de los agentes policiales aprehensores.
- 15.25.3.** Oficio número FGE-19.S.2/2/202/2020, suscrito por la licenciada Alejandra Daniel Estrada, agente del Ministerio Público adscrita a

la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, mediante el cual solicitó al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses la emisión de un dictamen en materia de balística.

15.25.4. Formatos de la hora y día de la detención, así como los generales de los detenidos, inventario de bienes asegurados y registro de cadena de custodia.

16. Oficio número VSP 096/2021, recibido en este organismo el día 25 de junio de 2021, suscrito por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este organismo, mediante el cual remitió acta circunstanciada del día 18 de junio de la misma anualidad, en la cual notifica a los impetrantes el informe emitido por la autoridad y firman de enterados en el oficio correspondiente.

17. Oficio número VSP 097/2021, recibido en este organismo el día 25 de junio de 2021, suscrito por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este organismo, mediante el cual remitió escrito de fecha 23 de junio de ese año, firmado por los quejosos, quienes refirieron que: *“...el día domingo 31 de julio de 2020, estábamos en un baile “C” y “B”, en compañía de dos mujeres, “I” y “J”, conviviendo y tomando cerveza, como a las 2 a.m. nos avisaron que se acercaban militares y la policía rural al pueblo La Norteña, nos salimos del salón donde nos encontrábamos y llegó el señor “A” en una camioneta blanca, Chevrolet, línea Tahoe, en la cual nos subimos en compañía de las dos féminas para seguir tomando; nos fuimos rumbo al rancho El Jamón, en el trayecto el señor “A” no conocía el camino y nos perdimos, como a las 07:00 horas del día 01 de agosto de 2020, que sería el día siguiente, nos topamos con los militares y la policía rural, y sin aviso alguno comenzaron a disparar en contra de nosotros con armas de grueso calibre, violentando nuestros derechos de todos los tripulantes de la camioneta, nuestra única reacción fue resguardarnos dentro del interior de la camioneta, ya que ésta era blindada, y aunque las dos mujeres iban en la parte delantera de la camioneta y se veían, los policías y militares no dejaban de dispararnos a una distancia de 10 metros, a todo esto solo pudimos proteger a las mujeres con nuestro propio cuerpo, una vez que dejaron de disparar, nos bajamos de la camioneta con las manos en alto, esto en señal de sumisión; acto seguido los policías rurales comenzaron a golpearnos en la cabeza, con el puño y nos patearon, luego nos trasladaron para El Largo Maderal, ahí los militares no dejaron que nos siguieran golpeando los rurales, después nos trasladaron a la ciudad de Chihuahua, a las instalaciones del C4, los policías estatales que nos venían trasladando, nos venían amenazando que al llegar al C4 nos iban a madrear bien cabrón, y así fue, en cuanto nos bajaron de la patrulla nos pusieron en celdas separadas y empezó el martirio y la tortura psicológica, nos vendaron los ojos con papel de baño y cinta canela, impidiendo ver a quienes nos torturaban, acto seguido me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y cara hasta el cuello, provocando una asfixia y que no pudiera respirar, hasta perder la conciencia o perder el conocimiento, una vez que lograba reponerme volvía a desmayarme usando la bolsa en mi cara hasta el cuello, toda esta tortura era para que aceptáramos que nosotros habíamos secuestrado a las dos mujeres que habían sido detenidas con nosotros “I” y “J”, también que aceptáramos la culpa de otros hechos delictivos, no recuerdo muy bien qué era lo que mencionaban, porque*

estábamos bajo tortura física y mental, siempre negábamos los hechos que nos mencionaban y nos volvían a poner la bolsa de plástico y pegarnos en el estómago hasta perder el conocimiento...” (sic), al final obran las firmas de “A”, “B” y “C”.

18. Acta circunstanciada elaborada en fecha 06 de octubre de 2023 por el Visitador ponente, con motivo de la inspección que realizó al disco compacto que contenía la audiencia inicial de la causa penal “D”, en la cual aparecían como personas imputadas las personas quejosas.
19. Acta circunstanciada de fecha 15 de enero de 2024, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que trató de realizar una inspección del contenido del DVD que remitió el licenciado Arturo Matan González, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno de la Fiscalía General del Estado, mediante el oficio DII-1874/2021 de fecha 17 de junio de 2021, dispositivo que contenía copia certificada de la carpeta de investigación “L”, en donde resultan agraviadas las personas quejosas, así como la audiencia de fecha 06 de agosto de 2020, llevada a cabo ante el Juez de Control del Distrito Judicial Guerrero, en la causa penal “D”, no siendo posible hacerla, ya que el dispositivo audio visual no pudo ser reproducido.
20. Acta circunstanciada de fecha 27 de mayo de 2024, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que recibió un correo electrónico del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que la licenciada Zulema Sandoval Chacón, Jueza de Enjuiciamiento de los Distritos Judiciales Benito Juárez, Guerrero y Arteaga, informa que de acuerdo a las constancias que obran en la carpeta del juicio oral “M” del Distrito Judicial Guerrero, no obra registro alguno de que se hubieren practicado las evaluaciones de “A”, “B” y “C” conforme al Protocolo de Estambul.

III. CONSIDERACIONES:

21. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
22. Según lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al

principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 23.** Antes de entrar al estudio de los hechos puestos a consideración de este organismo, es preciso aclarar que éste no se opone a la prevención de faltas administrativas y/o delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes.
- 24.** Asimismo, es menester destacar, que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, conforme al numeral 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que en ese tenor, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en la que las personas quejasas puedan tener el carácter de probables responsables, imputadas o sentenciadas, por lo que el análisis respectivo, se realizará únicamente respecto de los actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a los derechos humanos de “A”, “B” y “C”, a partir de sus detenciones y mientras estuvieron a disposición de las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- 25.** Ahora bien, de acuerdo con los hechos que nos ocupan, es necesario establecer diversas premisas normativas a fin de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duelen los impetrantes que le fueron vulnerados por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a quien se atribuye la intervención reclamada, los cuales hicieron consistir en una probable violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.
- 26.** El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de terceras personas.
- 27.** En el ámbito internacional, este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen:

“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

(...)

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

“Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”.

- 28.** Por su parte, el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, estipula que: *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*
- 29.** Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho a la integridad personal en los artículos 1, 19, último párrafo y 20, apartado B, fracción II, en los que se garantiza que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad, además de que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.
- 30.** También, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en sus artículos 266 al 284, establece los principios y objetivos del uso de la fuerza, entre los cuales destacan los siguientes:

“Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las instituciones policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.

(...)

Artículo 269. Son objetivos del uso de la fuerza pública:

Hacer cumplir la ley.

Evitar la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.

Mantener la vigencia del Estado de Derecho.

Evitar la ocupación, daño, deterioro o destrucción de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos.

Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes.

Disuadir, mediante el racional despliegue de la fuerza, a personas que participen de manera violenta en conflictos que pongan en riesgo la paz y el orden públicos”.

31. Así, el derecho humano a la integridad personal, implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas, están tutelados constitucional y convencionalmente, siendo exigibles, independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.⁴
32. Establecidas las premisas anteriores, corresponde ahora realizar un análisis de las evidencias que obran en el expediente, a fin de determinar si el reclamo de “A”, “B” y “C” encuentra algún sustento, en el sentido de que su integridad física y psíquica fue vulnerada o puesta en peligro por parte de agentes pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
33. De acuerdo con la narrativa de la queja, los impetrantes manifestaron que el día 01 de agosto de 2020, iban a bordo de una camioneta Tahoe blindada, por un camino de terracería del ejido La Norteña, rumbo al rancho “El Jamón”, municipio de Madera, en compañía de dos mujeres, y que en su trayecto, se encontraron con elementos del ejército, policías estatales y rurales, quienes les empezaron a disparar, pero como el vehículo era blindado no sufrieron lesiones, señalando que uno de sus acompañantes huyó en cuanto cesaron los disparos. Añaden que cuando cesaron los disparos, se bajaron del vehículo y los militares les indicaron a las otras corporaciones que no los golpearan, y que luego fueron esposados y trasladados a una base militar en ciudad Madera, exponiendo que durante el trayecto, les estuvieron propinando golpes y manotazos en la cabeza, así como que posteriormente fueron trasladados por agentes policiales a la ciudad de Chihuahua, al Complejo de Seguridad Pública Estatal (C4), en donde los golpearon en distintas

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página 26.

partes del cuerpo y les colocaron papel y cinta canela en los ojos, para después cubrir sus cabezas con bolsas, señalando que tuvieron una sensación de asfixia, mientras recibían amenazas, en el sentido de que si decían algo, los iban a privar de la vida, indicando uno de ellos que ningún médico lo revisó.

- 34.** Al respecto, la Fiscalía General del Estado señaló en su informe que elementos pertenecientes a la Policía Ministerial Investigadora no participaron en la detención de las personas quejasas. Sin embargo, sí tuvieron intervención en la custodia de dichas personas en sus instalaciones, hasta ser puestos a disposición del Juez de Control e internados en el Centro de Reinserción Social número 1.
- 35.** Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, aceptó en su informe policial homologado que elementos pertenecientes a dicha instancia, en compañía de elementos adscritos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se encontraban dando recorridos de vigilancia en los caminos de terracería del poblado La Norteña, en dirección hacia el rancho “El Jamón”, en el municipio de Madera, en fecha 03 de agosto de 2020, y que aproximadamente a las 07:00 horas, detectaron un vehículo de la marca Chevrolet, color blanco, línea Tahoe, sin placas, en dirección hacia donde ellos se encontraban, indicando que al detectar su presencia, una persona del sexo masculino, ocupante de dicho vehículo, descendió de la parte posterior de lado derecho (lado del conductor), con un arma larga en color negro, comenzando a disparar en su contra, utilizando como escudo la puerta por la que había bajado del automotor, ante lo cual repelieron la agresión, identificándose como elementos de la policía estatal, desplazándose el sujeto que disparaba en contra de los agentes policiacos, hacia la parte posterior del vehículo en donde viajaba para resguardarse, perdiéndolo de vista, siendo puntuales en que al cesar la amenaza real, actual e inminente, se aproximaron al vehículo, percatándose de que era blindado, procediendo al sometimiento de los otros tres ocupantes, así como de dos mujeres víctimas de privación de libertad.
- 36.** Refirió también la autoridad, que se encontró en el interior del vehículo Chevrolet, Tahoe, a las personas quejasas, a quienes aseguraron sin emplear el uso de la fuerza y sometieron solo con el uso de comandos verbales, así como a dos mujeres en estado alterado y esposadas por sus muñecas, quienes manifestaron que se encontraban privadas de la libertad desde hacía dos días, y que las personas detenidas, pertenecían a un grupo delictivo, quienes las iban a privar de la vida, encontrando al interior del vehículo siete fusiles de asalto, cartuchos y cargadores de grueso calibre, bultos con hierba seca, artefactos explosivos y fabricados con material casero, procediendo a informarles a las 07:06 horas que quedaban formalmente detenidos dentro del término de la flagrancia por los delitos de secuestro y posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.
- 37.** Lo anterior, sin que se hubiera empleado respecto de las personas quejasas, algún exceso en el uso de la fuerza, ya que al haber cesado la resistencia armada por al menos uno de los ocupantes del automotor, finalizó también la defensa policial, procediendo al acercamiento táctico con el resto de los ocupantes, logrando su aseguramiento, aplicándoseles únicamente las técnicas necesarias y

proporcionales, atendiendo a la situación en el caso concreto, según arroja el informe policial homologado que acompañó a su informe la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

38. Como puede apreciarse, las posturas de las partes se contraponen entre sí, pues mientras que las personas quejasas, refirieron haber sido víctimas de malos tratos al momento de su detención, en el informe de ley de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se establece que las personas servidoras públicas pertenecientes a dicha dependencia, no se excedieron en el uso de la fuerza; sin embargo, es preciso señalar que a dicho informe, no se acompañó el acta que necesariamente debe documentar el uso de la fuerza en el evento en el que resultaron detenidas las personas quejasas, y que por lo tanto, pudieran justificar las lesiones que en su caso hubieran presentado las personas quejasas en su integridad física y psicológica, por lo que es necesario considerar las demás evidencias que integran el expediente, que más adelante se detallarán.
39. En ese sentido, deviene imperativo referir cronológicamente el contenido de las distintas valoraciones médicas y psicológicas de las que “A”, “B” y “C” fueron objeto, a fin de determinar si su integridad física fue vulnerada por sus captores.
40. Así, tenemos que en el expediente, obran los exámenes médicos de “A”, “B” y “C”, elaborados por parte de la doctora Haydeé Cruz Bustillos, médica adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el día 03 de agosto de 2020, quienes otorgaron su consentimiento para su práctica a las 21:30, 21:40 y 21:50 horas, respectivamente, mediante los cuales asentó los resultados de la revisión de sus signos vitales, siendo éstos, los siguientes:
 - a) Sobre “A”, dicho examen médico no arrojó signos de lesiones.
 - b) Atinente a “B”, queda asentado que refiere fractura en calcáneo de aproximadamente de dos meses de antigüedad, no encontrándose datos de interés recientes.
 - c) Respecto de “C”, tampoco presenta datos recientes de alteración en la salud.
41. Asimismo, en los certificados de integridad física de egreso, elaborados por parte de la médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, la doctora Alejandra Durán Pérez, a las 00:20, 00:25, 00:30 horas respectivamente del día 05 de agosto de 2020, realizados con la finalidad de poner a disposición del Juez de Control en turno e internar a los quejasos en el Centro de Reinserción Social número 1, practicados, se estableció lo siguiente:
 - a) En relación con “A”, a la exploración física se encontró lo siguiente: *“...con presencia de dermoabrasiones superficiales rojizas en codo izquierdo, región costal derecha...”*. (Sic).

- b) Acerca de “B”, a la revisión física: “...con presencia de dermoabrasiones superficiales rojizas en antebrazo izquierdo con presencia de bota ortopédica por fractura de talón derecho...”. (Sic).
- c) En cuanto a “C”, se apreció lo siguiente: “...con presencia de dermoabrasiones superficiales rojizas en muñeca izquierda, codo y hombro...”. (Sic).

42. Asimismo, una vez que “A”, “B” y “C” ingresaron al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, se realizó por parte del doctor Luis Ricardo González Morales, médico en turno de dicho centro, el correspondiente certificado médico de ingreso, en el cual estableció la condición física de las personas quejasas, en donde se les tomaron signos vitales, quedando plasmado de la siguiente manera:

- a) Sobre “A”, se encontraron los siguientes datos de interés: “...presencia de escoriación de 5 cm. de longitud en región pectoral derecha (...) escoriación en región epigástrica de 2 cm. de longitud (...) extremidades 3 íntegras simétricas (sic) (...) con presencia de 3 escoriaciones de 2 centímetros en región articulación del codo izquierdo...”.
- b) Atinente a “B”, se estableció que contaba con lo siguiente: “...extremidades 3 íntegras simétricas (sic) (...) fractura de calcáneo derecho de hace un mes...”.
- c) Acerca de “C”, se registraron los siguientes datos: “...extremidades 4 íntegras (sic) simétricas...”.

43. Aunado a lo anterior, la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en fecha 25 de agosto de 2020 practicó a “A” una evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en la cual concluyó que las lesiones con las que contaba al momento de llevarla a cabo (pequeñas cicatrices por excoriación en tórax y cicatrices pequeñas por excoriación en cara anterior), eran de origen traumático y concordaban con la narración del impetrante, evidenciando fotográficamente que no había lesiones visibles en cabeza, tórax, espalda y abdomen.

44. De igual forma en fecha 25 de agosto de 2020, se practicó a “B” por parte de la profesionista en medicina adscrita a este organismo, una evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en la cual concluyó que las lesiones con las que contaba el quejoso al momento de llevarla a cabo (pequeñas cicatrices por excoriación en tórax y cicatrices pequeñas por excoriación en cara anterior), eran de origen traumático y concordaban con la narración del impetrante, en tanto que la cicatriz que tenía en la rodilla, era antigua y no tenía relación con los hechos, evidenciando fotográficamente que no había lesiones visibles en cabeza, tórax, espalda y abdomen.

45. De la misma manera, la doctora adscrita a este organismo, en la misma fecha señalada, practicó a “C” una evaluación médica, en la cual concluyó que las lesiones con las que contaba el quejoso al momento de practicarla (pequeñas cicatrices por excoriación en tórax, espalda sin lesiones visibles y cicatrices pequeñas por

excoriación en cara anterior y posterior del codo izquierdo), eran de origen traumático y concordaban con la narración del examinado, ilustrando por medio de fotografías, que no presentó lesiones visibles en cabeza, espalda y abdomen.

46. Cabe hacer mención que las pequeñas cicatrices que presentaron las tres personas detenidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, considerando el contexto del evento en donde fueron capturados y la ubicación agreste donde ocurrieron los hechos, en un camino vecinal en el monte, existe un alto grado de probabilidad, por la ubicación de las lesiones, que se hayan producido en la refriega al resguardarse de la misma y durante su traslado para ser puestos a disposición de la autoridad correspondiente, más que por acciones violentas atribuibles a sus captores.
47. Asimismo, se cuenta con la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas cueles, inhumanos o degradantes practicada a “A”, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a este organismo, en fecha 09 de septiembre de 2020, en la que concluyó lo siguiente: *“...Con base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y con base en la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluya que el estado emocional del interno “A” es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de los hechos...”*.
48. De la misma forma, obra en el expediente la evaluación psicológica elaborada por el mismo profesionista, respecto de “B”, de la misma fecha, arribando a la siguiente conclusión: *“...Con base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y con base en la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de entrevista, concluyo que el interno “B”, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió con base a los hechos que relata en su detención...”*.
49. En el mismo sentido, se cuenta con la evaluación psicológica practicada a “C” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, quien en la misma data concluyó lo siguiente: *“...Con base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y con base en la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional del interno “C” es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de los hechos...”*.
50. De acuerdo con las evidencias antes mencionadas, tenemos que todas ellas coinciden en que, en lo que respecta al aspecto médico, no existen indicios suficientes que nos permitan establecer que de acuerdo a la proporcionalidad de los hechos y actos de los que se duelen “A”, “B” y “C”, así como el contexto en el que desarrollan, con base en los certificados médicos ya descritos, es insuficiente por lo

superficial de las lesiones de los impetrantes, aunado a las valoraciones psicológicas analizadas de “A” y “C”, mismas que no arrojaron datos positivos a algún tipo de maltrato, caso contrario al aspecto psicológico de “B”, en donde en las pruebas psicológicas que le fueron practicadas, sólo éste resultó con cierto grado de afectación emocional.

51. No obstante, este organismo considera que respecto de “B”, en un ejercicio de valoración de indicios, aun y cuando los resultados de la evaluación psicológica de éste resultaron positivos en cuanto a la existencia de cierto grado de afectación psicológica, correlacionada con los hechos de la queja, no es suficiente para considerar que en el caso, se encuentren acreditados los actos de tortura y/o malos tratos que dijo haber sufrido a manos de sus captores, ya que la sintomatología que presentó, puede derivar de diversas circunstancias, como lo es la condición de encierro, la separación de su familia y del entorno donde ha desarrollado su vida, aunado a su especial condición frente a la ley, que necesariamente afecta su proyecto de vida y un normal desarrollo de la personalidad.
52. La razón por la cual se arriba a esta conclusión, es porque hay una discrepancia significativa entre los supuestos golpes que refieren las personas quejasas haber recibido por parte de las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal que los detuvieron, como patadas en los brazos, costillas y espalda, entre otras huellas materiales que deberían haberse reflejado en su cuerpo, como resultado directo de dichos golpes. Esta falta de correspondencia entre los hechos alegados y las pruebas disponibles, que incluso se documentaron en los primeros dos días de los hechos, sugiere una falta de coherencia en la versión de las personas impetrantes.
53. Por otra parte, “A”, “B” y “C”, señalaron ser objeto de disparos de arma de fuego en los instantes previos antes de su detención, por parte de los agentes captores, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que se analizará si en el caso, fue necesario realizar dicha acción y/o si se encuentra injustificado dicho actuar, como para que pueda considerarse que se empleó un uso excesivo de la fuerza.
54. De esta forma, tenemos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 4.1, el derecho a la vida, en la siguiente forma:

“Artículo 4. Derecho a la Vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. (...) Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. (Sic).

55. Asimismo, según los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 07 de septiembre de 1990, se considera que la amenaza a la vida y a la seguridad

de las personas encargadas de hacer cumplir la ley, debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad y que las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, desempeñan un papel determinante en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, como se garantiza en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- 56.** Del dispositivo anteriormente mencionado, en el apartado de disposiciones generales, su numeral 9 señala:

“...Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave, que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”. (Sic).

- 57.** En nuestro orden normativo local, el artículo 21 constitucional, noveno párrafo refiere que:

“...La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”.

- 58.** A su vez, el último párrafo del numeral en cita, prevé que la formación y el desempeño de quienes integran las instituciones policiales, se regirá por una doctrina fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente, a la perspectiva de género.

- 59.** Por su parte la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, dispone en su numeral 4, que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, así como de rendición de cuentas y vigilancia. De igual forma, el artículo 7, fracción III de dicho ordenamiento, prevé como amenaza letal inminente, la acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante; mientras que los artículos 9, fracción V, 10, fracción III y 11 fracción V, disponen que los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son: controles cooperativos, control mediante contacto, técnicas de sometimiento o control corporal, tácticas defensivas y fuerza letal, cuyo límite es el cese total de

funciones corporales, presumiéndose el uso de la fuerza letal cuando se emplee un arma de fuego contra una persona, de tal manera que las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, son: de resistencia pasiva, resistencia activa y de resistencia de alta peligrosidad, siendo esta última una conducta de acción u omisión que realizan una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, después de negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad; y que contra la resistencia de alta peligrosidad, podrán oponerse todos los mecanismos de reacción que ya fueron mencionados en este párrafo, incluida la utilización de armas de fuego o de fuerza letal, con el propósito de repeler las resistencias de alta peligrosidad.

- 60.** De igual forma, los artículos 270 al 275 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que en el uso de la fuerza pública, las personas integrantes de las instituciones policiales, deberán apegarse a los principios de: 1) legalidad, ajustando su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente; 2) necesidad al hacer uso de la misma, sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable; 3) proporcionalidad, empleándose de manera adecuada y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud; 4) racionalidad, al utilizarse de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de las y los propios integrantes de las instituciones policiales; y 5) oportunidad, usándose de manera inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.
- 61.** Precisado lo anterior, deviene trascendente analizar si en el caso que nos ocupa, se hizo uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego en perjuicio de “A”, “B” y “C”, o bien, si se actuó conforme al marco jurídico establecido en las premisas a las que se acaba de hacer mención. Se reitera que este organismo no se opone a que las personas servidoras públicas actúen activamente frente a aquellas conductas ilícitas que se encuentran previstas en la normatividad aplicable, siempre y cuando tales actos se realicen con respeto a los derechos humanos conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y los reglamentos aplicables.
- 62.** De esta forma, tenemos que conforme a las evidencias que obran en el expediente, según el reporte policial de detención elaborado por los agentes captores respecto del evento acontecido el 03 de agosto de 2020, a las 07:00 horas, en el que fueron detenidas las personas impetrantes, se establece que ese día, al realizar un recorrido de rutina por un camino de terracería que va del ejido La Norteña al rancho “El Jamón” del Municipio de Madera, los agentes pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, detectaron la presencia de un vehículo (blindado), ya descrito

en el cuerpo de la presente determinación, en el que iban a bordo las personas quejasas y otras, quienes al percatarse de su presencia, una de estas personas, descendió del vehículo una persona del sexo masculino por la puerta trasera, del lado del piloto, con un arma larga en color negro, mismo que vestía una camiseta camuflajeada y pantalón negro, quien realizó detonaciones con su arma en contra de los elementos de policía, utilizando como parapeto la puerta del vehículo por la que descendió, por lo que los policías se vieron en la necesidad de repeler la agresión letal de la que eran objeto; situación que resulta creíble, proporcional, racional y congruente, en virtud de que las personas quejasas llevaban consigo en el interior del vehículo, siete fusiles de asalto, bolsas con cartuchos útiles y tres artefactos explosivos de fabricación casera, evento en el que afortunadamente no resultó lesionada o privada de la vida persona alguna.

- 63.** Todas estas divergencias permiten sostener, más allá de toda duda razonable, que el uso de la fuerza empleado en contra de las personas quejasas, se ajustó a la normatividad aplicable, mientras que la confiabilidad del dicho de las personas agraviadas, aun cuando el resultados de la evaluación de “B” abonen a su reclamo, lo cierto es que del análisis conjunto de las evidencias que existen en el expediente, la inferencia lógica que se obtiene, es que su narrativa, no guarda coincidencia con las evidencias ya analizadas *supra* líneas, por lo que no es factible establecer relación alguna entre el dicho de las personas impetrantes, con la afectación a su integridad personal y psicológica en los distintos exámenes que se les realizaron.
- 64.** A lo anterior, se abona el hecho de que no existen indicios o evidencias en el expediente, que permitan establecer que se hubiera ejercido en su contra un exceso en el uso de la fuerza por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, de igual manera, de los hechos y la evidencia que ha sido examinada, no se desprende intervención alguna de personas servidoras públicos adscritas a la Fiscalía General del Estado, ya que aunque las personas impetrantes fueron puestas a su disposición, al haber sido detenidas en flagrancia y que en sus instalaciones fueron integradas las diligencias necesarias para ser puestos a disposición del juez de control, no existe evidencia alguna que demuestre que hayan sido sometidas a actuaciones arbitrarias o ilegales.
- 65.** En virtud de lo anterior, del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden evidencias suficientes para establecer que en el caso, hayan existido violaciones a los derechos humanos de “A”, “B” y “C”, específicamente el derecho a la vida y el derecho a la integridad y seguridad personal, por lo que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

ÚNICA. Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD**, en relación a los hechos de los que se dolieron “A”, “B” y “C”, mismos que fueron materia de análisis en la presente resolución.

Hágasele saber a los agraviados que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

**LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN
PRESIDENTE**



*ACC

C.c.p. Personas quejasas, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.